



Interlocutorio	284
Radicado	05266-31-03-003-2022-00230-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Promotora de Inversiones Inmobiliarias y Civiles S.A.S
Demandado	Rosa Emma Vasco Marín
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver el recurso de reposición contra el auto del 24 de abril de 2023, interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial presentó reforma a la demanda. Ésta fue objeto de inadmisión y rechazo (folios 38 y 48 cuaderno principal).

La demandante presentó reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda. El escrito tiene los motivos de impugnación (folio 50 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 87 del CGP regula la situación de cuando antes de formular demanda declarativa o ejecutiva contra persona natural, ésta fallece. En este caso, la norma distingue el sujeto pasivo de la pretensión atendiendo a si hay o no proceso de sucesión, así:

En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión, si el demandante desconoce quiénes son los herederos del causante, la demanda se dirige únicamente en contra de los herederos indeterminados. Si se conoce a algún heredero, la demanda se dirige en contra de los herederos determinados y los herederos indeterminados.

En caso de haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda se dirige contra los herederos que hayan sido reconocidos como tales en el proceso de sucesión y, en todo caso, en contra de los herederos indeterminados. Si en el proceso de sucesión aún no hay herederos reconocidos, la demanda se dirige contra los herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2. Tras el fallecimiento de la persona natural se genera una universalidad, la cual carece de capacidad para ser demandante o demandada. En este orden, cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, como ésta carece de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es en calidad de encargado de la sucesión, sino en su calidad de tal, por lo cual es necesario atestiguar la calidad de heredero, so pena de pasar por alto el presupuesto de capacidad para ser parte (SC2215-2021).

3. En consecuencia, cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona se debe: i) determinar el sujeto pasivo de la pretensión, dependiendo de si ya inició o no el proceso de sucesión; y ii) acreditar la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea.

4. Teniendo lo anterior se pasa a resolver el recurso.

i. En el auto que inadmitió la reforma a la demanda, se pidió que se informara si ya había iniciado el proceso de sucesión de Rosa Emma Vasco Marín y, dependiendo de ello, dirigiera la demanda contra el respectivo sujeto pasivo de la pretensión (folio 38 cuaderno principal).

En la demanda integrada y que hace parte de la subsanación, se expuso lo siguiente (folio 47 cuaderno principal):

PRIMERO: Solicito Señor(a) Juez, que se libre mandamiento de pago a favor de Promotora de Inversiones Inmobiliarias y Civiles S.A.S, "PIICIL S.A.S", identificada con el NIT N° 901-325.988-5, y en contra de los Herederos Indeterminados de la señora **ROSA EMMA MARIN VASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.716.552, con domicilio en Envigado, Antioquia, como en contra del Albacea con tenencia de bienes o el administrador de la Herencia Yacente si existe y el Cónyuge o Compañero Permanente caso de tenerlo, por la suma Quinientos Noventa Millones de pesos (\$ 590.000.000) como capital contenida en el pagaré que se anexa.

No obstante, en la subsanación no informó si existía o no proceso de sucesión de Rosa Emma Vasco Marín; no indicó si había albacea con tenencia de bienes; no enunció si se trataba de una deuda social; no refirió si había herencia yacente; y dado lo anterior, tampoco individualizó a ninguno de estos.

Sumado a que, al no individualizar al administrador de la herencia yacente, al albacea con tenencia de bienes y al cónyuge o compañero permanente, tampoco prueba la calidad de ninguno de estos, implicando que no satisfizo el presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Así las cosas, no se individualizó al continuador de las obligaciones de Rosa Emma Vasco Marín, al tiempo que no individualizó al sujeto pasivo de la pretensión ni se satisfizo el presupuesto procesal de capacidad para ser parte; de ahí que no podía emitirse un mandamiento de pago a partir de la reforma de la demanda.

ii. Por lo anterior es que no se repondrá, no obstante, se concederá la apelación.

RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido de fecha 24 de abril de 2023.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el auto del 24 de abril de 2023.

Tercero. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00230

21022024

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971645a9a11faf3b6fc57183279058ebd5a7b20903a4232e626bd85eda92dc9**

Documento generado en 23/02/2024 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>